MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL Y SUS ANEXOS, ADOPTADOS EN ROTTERDAM, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

SANTIAGO, julio 10 de 2003.-

M E N S A J E Nº 112-349/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (PIC) a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional y sus Anexos I, II, III, IV y V, adoptados en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.

I. OBJETIVO DEL CONVENIO.

El objetivo del presente Convenio, adoptado en el marco de las Naciones Unidas, es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO.

Este instrumento internacional consta de un Preámbulo, 30 Artículos Permanentes y V Anexos que forman parte integrante del mismo.

1. Ámbito de aplicación.

Según el Artículo 3, el Convenio PIC se aplicará a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

En este sentido, el Anexo III incluye 27 sustancias químicas que han sido prohibidas o rigurosamente restringidas por razones de salud o ambientales por las Partes adherentes al Convenio, entre las que se cuentan productos químicos de uso industrial, plaguicidas y formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas, clasificadas de acuerdo a la categoría de uso.

2. Toma de decisiones y control del comercio de sustancias peligrosas.

El Convenio facilita a los países en desarrollo la toma de decisiones para la protección de la salud humana y el medio ambiente, de posibles daños derivados de los efectos de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos sujetos al comercio internacional.

El Artículo 6, sobre procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, establece que cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición que experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio, podrá proponer a la Secretaría del Convenio la inclusión de esa formulación en el Anexo III (Productos químicos sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo). Dicha entidad deberá cumplir con el procedimiento fijado al efecto en el Artículo 7, que prevé la intervención del Comité de Examen de Productos Químicos y de la Conferencia de las Partes.

Asimismo, el Convenio establece una primera línea de defensa contra tragedias futuras, previniendo la importación indeseada de productos químicos peligrosos, particularmente en países en desarrollo, extendiendo a todos los países la capacidad de autoprotección contra los riesgos derivados de las sustancias químicas peligrosas. De igual modo, permitirá monitorear y controlar el comercio de sustancias peligrosas, otorgándole a los países importadores el poder de decisión sobre la autorización o prohibición de productos químicos que revistan riesgos para la salud y el medio ambiente. Al efecto, en el Artículo 10 se establecen las obligaciones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el Anexo III.

Las decisiones tomadas por la Parte importadora deben ser comercialmente neutrales, asegurando las mismas medidas restrictivas para el territorio de su jurisdicción. Esto es, si la Parte decide no otorgar su consentimiento para aceptar las importaciones de un producto químico específico, debe también detener la producción interna del producto químico para uso doméstico o importaciones de cualquier Estado que no sea Parte del Convenio.

3. Intercambio de información.

El Convenio contempla, asimismo, diversas disposiciones para el intercambio de información entre las Partes sobre productos químicos peligrosos para fines de exportación e importación.

Estas disposiciones, derivadas del consentimiento informado previo (PIC), incluyen:

a. La obligación de informar sobre la medida reglamentaria nacional, respecto a la prohibición o restricción al comercio de un producto químico;

b. El intercambio de información sobre los riesgos derivados del uso inadecuado de plaguicidas; y

c. La obligación de que la exportación de un producto químico sujeto al procedimiento PIC y de otros productos químicos que estén prohibidos o severamente restringidos internamente, sea sometida a requerimientos de etiquetado para asegurar la adecuada disponibilidad de información respecto de los riesgos y/o peligros a la salud humana o el medio ambiente.

4. Cooperación y asistencia técnica.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16, las Partes, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, deben cooperar en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y de la capacidad necesaria para manejar productos químicos a efectos de permitir la implementación del Convenio.

Las Partes que cuenten con programas más avanzados para la regulación de productos químicos, deben proveer de asistencia técnica, incluyendo el entrenamiento, a otras Partes en el desarrollo de su infraestructura y capacidad de manejo de productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

5. Autoridades encargadas de la operación del procedimiento consentimiento fundamentado previo.

Según detalla el Artículo 4, la operación del procedimiento PIC se llevará a cabo a través de la o las autoridades nacionales designadas (AND) por cada Parte para actuar como punto focal en la operación de este procedimiento, estando facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas por el Convenio.

Asimismo, cada Parte debe procurar que su o sus AND cuenten con los recursos necesarios para desempeñar eficientemente su labor.

6. Aplicación del Convenio.

a. Obligaciones de las Partes.

De acuerdo al Artículo 15, cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura e instituciones nacionales para la aplicación efectiva del Convenio. Dichas medidas podrán incluir:

i. El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información respecto a la seguridad de los productos químicos;

ii. El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

iii. La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, para la cooperación en la promoción de la asistencia técnica, para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos.

Igualmente, cada Parte debe velar por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes, y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos enumerados en el listado PIC.

b. Interpretación pro desarrollo sustentable.

Uno de los principios inspiradores del presente Convenio es el reconocimiento de que las políticas ambientales y comerciales deben apoyarse mutuamente a fin de alcanzar un desarrollo sustentable.

En este espíritu, el Preámbulo expresa que nada de lo dispuesto en el Convenio debe interpretarse de modo que afecte los derechos y obligaciones de una Parte frente a los convenios internacionales existentes, aplicables a los productos químicos en el comercio internacional o a la protección del medio ambiente. De esta forma, no se establece

una jerarquía entre el Convenio PIC y otros acuerdos internacionales.

Por su parte, el Artículo 15 previene que nada de lo dispuesto en el Convenio debe interpretarse de un modo que restrinja el derecho de las Partes a tomar medidas más estrictas que las establecidas en el mismo, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, siempre que sean compatibles con el propio Convenio y con el Derecho Internacional.

7. Institucionalidad.

El Artículo 18 del Convenio establece una Conferencia de las Partes, como entidad que supervisará el desarrollo y la aplicación del Convenio.

A su vez, esta Conferencia de las Partes nombrará a los miembros que conformarán un Comité de Examen de Productos Químicos, órgano subsidiario que ejercerá el control de calidad sobre la justificación de cada medida reglamentaria en el ámbito del Convenio. Para la toma de decisiones, el Comité actúa por consenso, y de no ser ello posible, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Por su parte, el Artículo 19 establece una Secretaría, que ejercerá funciones de asistencia a la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y de apoyo en la aplicación del Convenio a las Partes Contratantes, en particular a las que sean países en desarrollo y con economías en transición.

8. Otros aspectos relevantes del Convenio.

a. Se refiere a los productos químicos peligrosos, plaguicidas y formulaciones de plaguicidas peligrosas.

Se descarta, así, la inclusión de productos de consumo que por las características de su utilización -doméstica preferentemente- no revisten los riesgos de las

anteriores y que, además, estarían dentro de los compuestos industriales. Lo anterior reglamenta la categoría de uso de los compuestos, evitando prohibiciones innecesarias que podrían ser de alto costo para la economía.

b. Inclusión en el procedimiento de formulaciones de plaguicidas peligrosas, que producen efectos graves en el corto plazo.

El Convenio reconoce los efectos nocivos de las formulaciones de plaguicidas peligrosas derivados de su mal uso, situación que es frecuente en países en desarrollo que no poseen la legislación, capacitación ni tecnología para el manejo seguro de las sustancias químicas. Por tal motivo, se incluyen en el procedimiento PIC las formulaciones de plaguicidas peligrosas, que producen efectos graves en el corto plazo y que obedecen más bien a la carencia de técnicas para la evaluación de los riesgos y el manejo en niveles aceptables, en el marco social y económico de sus realidades.

c. Necesidad de fundamentar en el procedimiento los efectos de daños asociados al uso de una sustancia. Cooperación entre los países.

La postulación para la inclusión de un compuesto al procedimiento PIC, requiere que al menos dos Partes de regiones diferentes presenten notificaciones fundamentadas con antecedentes técnicos y científicos que demuestren los efectos de daño asociados al uso de la sustancia, debiendo los estudios pertinentes estar basados en una evaluación de riesgo.

Los antecedentes son estudiados por el Comité de Examen de Productos Químicos, integrado por un grupo internacional de expertos altamente calificados, designados por los gobiernos y nombrados por la Conferencia de las Partes conforme al principio de distribución geográfica equitativa y al equilibrio entre los países desarrollados y en vías de desarrollo.

d. Intervención de la Organización Mundial de Aduanas.

En materia de información, según prescribe el Artículo 13, la Organización Mundial de Aduanas será el organismo encargado de la asignación de códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos incluidos en el listado PIC, los que deberán estar contenidos en el documento de transporte del producto de que se trate.

9. Solución de controversias.

De conformidad al Artículo 20, las Partes resolverán toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

Pero el Convenio también otorga a las Partes la facultad de declarar y reconocer como obligatorios, respecto de cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio y en relación con cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, el arbitraje conforme a los procedimientos que adopte la Conferencia de las Partes o la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, declaración que puede formularse al momento de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio. Sin embargo, están privadas de esta facultad las Partes que sean una organización de integración económica regional.

10. Entrada en vigor y reservas.

Como prescribe el Artículo 26, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del mismo.

Por su parte, el Artículo 27 dispone que no se podrán formular reservas al Convenio.

11. Anexos.

El Convenio consta de V Anexos, que forman parte integrante del mismo y se refieren a las siguientes materias:

a. El Anexo I señala la información que debe adjuntarse a las notificaciones hechas con arreglo al Artículo 5 (Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos);

b. El Anexo II establece los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el Anexo III;

c. En el Anexo III se contiene el listado de productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo;

d. El Anexo IV se refiere a la información y criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el Anexo III; y

e. En el Anexo V, por último, se establece la información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación.

III. RELACIÓN DEL CONVENIO PIC CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

1. Convenio de Basilea.

Mientras el Convenio de Basilea se aplica al transporte transfronterizo de desechos peligrosos, el Convenio PIC, en su Artículo 3, párrafo 2 letra c., establece expresamente que éste no se aplicará a los desechos. Por lo tanto, está fuera de su campo de acción el producto químico que no posea la calidad de desecho.

2. Agenda 21.

Uno de los objetivos que este plan de acción establece para los gobiernos, de acuerdo al Capítulo 2 (Párrafo 2.21.a), es que las políticas sobre comercio internacional y medio ambiente se apoyen mutuamente a favor del desarrollo sustentable. En este sentido, existe plena concordancia de objetivos con el Convenio PIC.

3. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Organización Mundial de Comercio (OMC).

El GATT estipula que sus miembros deben conducir sus relaciones comerciales en forma no discriminatoria.

Sobre esta base, la OMC establece para todos sus miembros la obligación de velar porque no se preparen, opten o apliquen reglamentaciones técnicas con miras a crear obstáculos innecesarios al comercio internacional o que tengan ese efecto, y con tal fin las reglamentaciones técnicas no deben restringir el comercio más de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo, incluida la protección de la salud y la seguridad de las personas, la vida o la salud de los animales o las plantas o el medio ambiente (Artículo 2, Párrafos 1 y 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio-TBT).

IV. SITUACIÓN DE CHILE.

El procedimiento de consentimiento informado previo (PIC) voluntario, ha sido aplicado hasta la fecha por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que ha actuado como Autoridad Nacional Designada respecto de los plaguicidas de uso agrícola, en virtud de las atribuciones que le otorgan el Decreto Ley Nº 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola; la Resolución Nº 1.178, de 1984, del Servicio Agrícola y Ganadero, que dispone el registro de plaguicidas de uso agrícola; y la Ley Nº 18.164, que establece que la recepción de la importación de plaguicidas de uso agrícola se realice en primera instancia por el Servicio de Aduanas, quien debe obtener la aprobación del SAG, de acuerdo a la existencia de la inscripción del producto en el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y teniendo presente que la aplicación del Convenio PIC beneficia a Chile en el

establecimiento de registros de los productos químicos utilizados en el país, en el desarrollo de un sistema de traspaso de información para la toma de decisiones administrativas y legislativas respecto de los productos químicos prohibidos y restringidos internacionalmente, y en la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente respecto de los efectos perjudiciales derivados del manejo de esos productos, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO**.- Apruébanse el "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" y sus Anexos I, II, III, IV y V, adoptados en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Agricultura

PEDRO GARCIA ASPILLAGA
Ministro de Salud